



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE VALLEDUPAR – CESAR

Carrera 14 No. 14 esquina, Palacio de Justicia. 6° piso.

j01fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Cesar, veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 20001-31-10-001-**2023**-00063-00
PROCESO: APELACIÓN MEDIDA DE PROTECCIÓN 010/2023
DENUNCIANTE: AYDA ÁVILA NIETO
DENUNCIADA: ESTHER CELINA YEPEZ ÁVILA

I. ASUNTO.

Procede el despacho a decidir el recurso de apelación formulado por el apoderado judicial de la denunciada señora Esther Celina Yepez Ávila, contra la decisión definitiva adoptada el 20 de febrero de 2023 al interior del proceso de carácter administrativo para imposición de medida protección, promovido por la señora Ayda Ávila Nieto ante la Comisaría Primera de Familia de Valledupar.

II. ARGUMENTOS DEL RECURRENTE.

El recurrente sustentó los reparos concretos contra la decisión de la siguiente manera:

1. Señala que existió un desconocimiento de la Comisaría frente a los documentos relacionados por la denunciada y el testimonio del señor Humberto Yepez Ruíz, pruebas que fueron aportados en la audiencia sin ser consideradas.

Lo anterior, tras afirmar que la psicóloga, la trabajadora social y el apoderado de la víctima fueron renuentes a recibir la declaración del testigo, argumentando que la señora Ayda entraría en pánico al verlo y podía recaer por su delicado estado de salud tras haber sufrido recientemente una isquemia cerebral. En efecto, el apoderado de la parte recurrente sostiene que no compartió esa determinación, pero fue lo decidido por la autoridad administrativa, violando el derecho de defensa y contradicción de su representada, al no poder presentar las pruebas que respaldaban la defensa.

2. Indicó que se le otorgó credibilidad a lo manifestado por la presunta víctima, quien afirmó que el 15 de febrero de los cursantes había sido nuevamente maltratada por la denunciada. Sin embargo, aduce que le aclaró a la Comisaría que se adelantó una inspección judicial verificando la dirección del apartamento identificado con el No. 1, el cual es independiente de la casa del señor Humberto Yépez, propietario del inmueble ubicado en la carrera 10 No. 18 – 39 del barrio Gaitán en la ciudad de Valledupar, donde reside actualmente mediante un contrato de arrendamiento de su hijo Jesús Antonio Yépez. Subrayó que, para demostrar la no agresión de su representada hacia su señora madre, propuso citar al Inspector de Policía pero que la solicitud fue rechazada por el apoderado de la víctima.

3. Señaló que se les dio plena credibilidad a las declaraciones de los señores Laura Sofía Triana Yépez, quién es hija de la señora María Patricia Yépez Ávila y a la del señor Adonis Suárez, quién es pareja de aquella. Destacó que todos viven en la casa con la víctima, pero que la denunciada no vive en esa casa porque la señora María Patricia y su hijo William Eduardo Yépez, en compañía de la señora Laura Sofía Triana Yépez y Adonis Suárez, la sacaron abruptamente del local No. 1 que le había arrendado su padre Humberto Yépez, para que la señora Esther Celina pudiera poner un negocio y así poder ayudar económicamente a su señora madre Ayda Ávila, pero que no lo pudo hacer por lo expuesto anteriormente, y por ende, le tocó alojarse en la casa donde reside la presunta víctima, mientras su padre le resuelve la entrega del local.
4. Subrayó que los vecinos atestaron no conocer a su representada ni mucho menos tenían conocimiento de que era hija de la víctima, asimismo, desconocen quienes iniciaron las disputas en el bien inmueble, solamente precisaron que veían constantemente a la policía en el lugar.

Aunado a lo anterior, destacó que los testigos tienen un interés de favorecer a la presunta víctima con sus declaraciones *“amañadas”*. Afirma que los testimonios coinciden en expresar que la denunciada no vive en la casa sino en el patio, además de que estos se limitaron a dar versiones de oídas, es decir, que no les consta que su representada haya agredido a la víctima.

Por lo tanto, el recurrente afirmó que *“la familia que conforman mi representada y la presunta víctima es conflictiva y disfuncional, basada en un ambiente de incomodidad y una atmósfera de tensión, sin muestras amistosas entre los miembros individuales ni demostraciones de alegría en la convivencia, la cual da la impresión de que permanece junta por obligación y que rara vez entran en contacto con los otros integrantes de la casa”*.

En conclusión, aduce que la señora Ayda Ávila Nieto y la señora Esther Celina Yépez Ávila no hacen parte de la misma unidad familiar, por lo que, considera que *“no se cumple el elemento normativo de que el sujeto activo y el sujeto pasivo hagan parte integrante del mismo grupo familiar.”*

Por último, manifestó que la denunciada vive en Guamal, Magdalena, y solo desea que le hagan entrega del local No. 1 del inmueble ubicado en la carrera 10 No. 18 – 39 del barrio Gaitán de Valledupar para montar su negocio y posteriormente ayudar así a su madre y estar viajando luego a donde vive con su familia a continuar en sus labores y vida habitual en el municipio de Guamal.

Bajo esas consideraciones, solicita que se revoque la decisión adoptada en audiencia del 20 de febrero de 2023 y en su lugar, se absuelva a la señora Esther Celina Yépez Ávila de los cargos de violencia intrafamiliar que le formuló la señora Ayda Ávila Nieto.

III. ARGUMENTOS DEL NO RECURRENTE.

La parte no recurrente guardó silencio.

IV. CONSIDERACIONES.

La familia es concebida constitucionalmente (art. 42) como núcleo fundamental de la sociedad. Por tal razón, cualquier forma de violencia en este entorno se considera destructiva de su armonía y unidad, y será sancionada conforme a la ley, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5° del mismo enunciado normativo.

En efecto, la Ley 294 de 1996 desarrolló el referido mandato constitucional con el propósito de prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar. Para ello, estipuló en su artículo 4° que toda persona que dentro de su contexto familiar sea víctima de daño físico o psíquico, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión por parte de otro miembro del grupo familiar, podrá pedir, sin perjuicio de las denuncias penales a que hubiere lugar, al Comisario de familia del lugar donde ocurrieren los hechos y a falta de éste al Juez Civil Municipal o promiscuo municipal, una medida de protección inmediata que ponga fin a la violencia, maltratado o agresión o evite que ésta se realice cuando fuere inminente.

Aunado a lo anterior, en Colombia se expidió la Ley 1257 de 2008 con la finalidad de dictar normas para la sensibilización, prevención y sanción de formas de violencia y discriminación contra las mujeres, entendida como cualquier acción u omisión, que le cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual, psicológico, económico o patrimonial por su condición de mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, bien sea que se presente en el ámbito público o en el privado (art. 2°).

Asimismo, en el ámbito internacional se han emitido innumerables normas para remediar la violencia contra las mujeres. Entre ellas, se destaca la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, aprobada en nuestro país a través de la Ley 51 de 1981, condenando la discriminación contra la mujer en todas sus formas, conviniendo en seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer y por lo tanto, se asumieron varios compromisos.

Igualmente, se subraya que la Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer de 1993 fue el primer instrumento internacional que abordó de forma explícita la violencia contra las mujeres y creó un marco para la acción nacional e internacional. De igual forma, se relievra que la Plataforma de Acción de Beijing de 1995 adopta medidas integradas para prevenir y eliminar todas las formas de violencia contra las mujeres y las niñas.

En el *sub-lite*, se observa que la parte recurrente funda su inconformidad en los siguientes puntos: *i)* vulneración al derecho de contradicción y defensa por no practicar y valorar las pruebas documentales aportadas por la denunciada y el testimonio del señor Humberto Yépez Ávila, *ii)* indebida valoración de la declaración rendida por la víctima y por los testigos que presentó la misma, y *iii)* la inexistencia de la unidad familiar para considerar que existe violencia intrafamiliar.

Frente al primer aspecto, esto es, la falta de práctica y valoración de las pruebas presuntamente presentadas por la parte denunciada es menester precisar que el artículo 13 de la Ley 294 de 1996, norma procesal que gobierna el asunto analizado, prescribe que el agresor podrá presentar descargos antes de la

audiencia, y proponer fórmulas de avenimiento con la víctima, e igualmente solicitar pruebas, que se practicarán durante la audiencia.

Al observar el expediente remitido por la Comisaría Primera de Familia de Valledupar para desatar la apelación formulada, se advierte que la señora Esther Celina Yépez Ávila le confirió poder especial al Dr. Paolo Alberto Sierra Torres, quien antes de la audiencia no presentó descargos ni solicitó o aportó pruebas para que fueran decretadas y practicadas durante la audiencia, como lo prevén los artículos 13 y 14 de la precitada legislación.

Al margen de lo anterior, se debe resaltar que, aunque en el cuerpo del poder se haya expresado que la denunciada tuvo conocimiento de la audiencia por conducto de su abogado, aduciendo que el 14 de febrero de 2023 aún no le había llegado citación, esta situación no tiene la entidad suficiente para derruir la integridad del procedimiento adelantado hasta ese momento, por las siguientes razones.

En primer orden, se advierte que la citación de la señora Esther Celina Yépez Ávila para la audiencia que se llevó a cabo el 20 de febrero de la presente anualidad, fue remitida a la dirección Carrera 10 No. 18 – 39, la cual fue recibida el 14 de febrero del mismo año a las 10:53 a.m. por el abogado Paolo Alberto Sierra Torres.

Si bien, la notificación personal de la citación a la audiencia no fue recibida por la señora Esther Celina Yépez Ávila, no es menos cierto que, la misiva fue recepcionada por el señor Paolo Alberto Sierra Torres, quien, *en principio*, no contaba con autorización para recibir la notificación en nombre y representación de la denunciada, pero puso en conocimiento el contenido de la misma a la destinataria final, al punto que esta le confirió poder especial para tal menester.

En este punto, es imperioso señalar que el abogado Sierra Torres se extralimitó al recibir sin ninguna justificación la citación para la audiencia, pues debió verificar preliminarmente que la comunicación estuviera dirigida para él, bien sea; directamente o por representar a la parte denunciada. De lo contrario, su actuar a sabiendas de las implicaciones legales, pudo ocasionar la invalidación de la notificación.

No obstante, esa eventual irregularidad se entiende superada con la fijación del aviso en la entrada de la residencia del presunto agresor. Precisamente, se avizora que el 1º de febrero de 2023 la Comisaría Primera de Familia de Valledupar fijó aviso de notificación en la puerta de acceso a la dirección antes reseñada para enterar de la celebración de la audiencia a la denunciada, lo cual es convalidado con la firma de la señora Esther Celina Yépez Ávila.

Así pues, para este despacho se estima que la notificación de la citación a la audiencia se surtió en debida forma, pues respetó los lineamientos consagrados en el inciso 2º del artículo 12 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 7º de la Ley 575 de 2000.

Retornando al tema de las pruebas, se aprecia que la actuación de la señora Esther Celina Yépez Ávila consistió en otorgar poder a un profesional del derecho, quedando formalmente vinculada al trámite administrativo desde el 14 de febrero de 2023, pero solo presentó descargos en el transcurso de la audiencia y

solicitó que se escuchara el testimonio de su padre Humberto Yépez Ávila, no quedó anotado que la parte denunciada haya aportado documento alguno.

En el acta se anotó expresamente que no se recibió la declaración del señor Humberto, en vista de que este no puede ingresar a la casa donde habita la señora Ayda Ávila Nieto, en cumplimiento de una medida de protección fallada a favor de esta última, razón suficiente para establecer que no podría ser testigo de la ocurrencia o no de los hechos narrados por la víctima como constitutivos de violencia intrafamiliar.

Para esta judicatura, la anterior decisión no se vislumbra caprichosa o antojadiza, como quiera que se expuso razonadamente los motivos por los cuales se rechazó la solicitud probatoria. Efectivamente, resultaba totalmente inútil interrogar a una persona que por obvias y comprobadas razones no presenció los presuntos hechos de violencia intrafamiliar, al tener una restricción para acercarse a la vivienda de la señora Ayda.

Sumado a lo anterior, es de resaltar que conforme a lo reglado en el literal k) del artículo 8º de la Ley 1257 de 2008, es un derecho de la víctima de violencia decidir voluntariamente si puede ser confrontada con el agresor en cualquiera de los espacios de atención y en los procedimientos administrativos, judiciales o de otro tipo.

Pese a que el señor Humberto, en esta oportunidad, no es directamente el agresor denunciado, de contera está comprobado que sobre él pesa medida de protección a favor de la señora Ayda. Por consiguiente, lógicamente se puede inferir que es plausible la decisión de no escuchar su declaración para evitar la confrontación víctima-agresor.

Adicionalmente, no sobra precisar que al no dejarse constancia en el acta de la diligencia de que presuntamente a la denunciada no le hayan recibido las pruebas documentales aportadas en audiencia, escenario natural donde debe decidirse sobre su decreto y práctica (art. 14 ibídem), le correspondía al apoderado afectado expresar los disensos a la hora de firmar el acta, en aras de consignar las irregularidades endilgadas en torno a la omisión probatoria y vulneración del derecho de contradicción. Empero, nada se hizo al respecto.

Así las cosas, para esta agencia judicial no se constituye ninguna irregularidad procesal o transgresión al debido proceso probatorio.

Pasando al siguiente punto de inconformidad, sobre la supuesta indebida apreciación de la declaración rendida por la víctima y por los testigos (vecinos) que presentó la misma, es oportuno relieves que la decisión adoptada por la Comisaría Primera de Familia de Valledupar no se fundó exclusivamente y de manera aislada en las declaraciones recaudadas tanto de los implicados como de los testigos.

Por el contrario, enlazó el concepto y las recomendaciones emitidas por su equipo interdisciplinario a la valoración conjunta del caudal probatorio, para arribar a la conclusión de que existe violencia al interior de la familia, la cual se ha desencadenado desde la imposición de la presencia de la señora Esther Celina Yépez Ávila, cuando ingresó a vivir en la casa de la señora Ayda Ávila Nieto en el mes de febrero de 2023, advirtiendo que la única solución es que la

denunciada abandone el inmueble para restaurar la tranquilidad en el entorno familiar.

Solución que luce aconsejable, en atención a que la señora Esther Celina no es sujeto de especial protección constitucional ni presenta alguna circunstancia especial que amerite mantener su estancia en el domicilio de la señora Ayda, inclusive, tal y como lo afirmó su apoderado, la denunciada tiene su lugar de residencia en Guamal, Magdalena, motivo por el cual, no tiene ninguna justificación que cohabite con la señora Ávila Nieto ante la exposición de los hechos de violencia psicológica.

De otro lado, refulge conveniente acotar que contrario lo argüido por el recurrente, la autoridad administrativa desechó los relatos efectuados por los vecinos del lugar donde acaecieron los hechos, al puntualizar que: *“en los testimonios recogidos en el sector no se puede decir con certeza quien empieza la agresión puesto que solo se escuchan permanentemente discusiones, pero si quienes moran al interior del hogar pueden dar fe de lo que ocurre allí”*.

Bajo ese orden de ideas, es evidente que la decisión apelada no se basó en el testimonio de estas personas.

Igualmente, se indica que el hecho de recibir las declaraciones de los señores Laura Sofía Triana Yépez y señor Adonis Suárez, quienes tienen vínculos de consanguinidad y afinidad con la víctima, no implica necesariamente que la prueba esté contaminada con testimonios parcializados, toda vez que, en asuntos de familia, quien mejor que los integrantes del núcleo familiar para dar cuenta de los hechos ocurridos al interior y en la intimidad del seno familiar. Naturalmente, su narración es valorada con mayor rigurosidad y en conjunto con otros medios de convicción, como lo viene delineando la jurisprudencia nacional (CSJ, Sentencia SC5106 de 2021. MP. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo, reiterada en CSJ, SC 180 de 19 sep. 2001, rad. 6624, SC 140 de 12 dic. 2007, rad. 00310 y SC de 16 abr. 2009, rad. 00361, entre otras).

En ese sentido, tampoco se observa una indebida valoración de la declaración rendida por la víctima y por los testigos.

Finalmente, en lo que atañe a la inexistencia de la unidad familiar para considerar que existe violencia intrafamiliar, es importante dilucidar que afirmar radicalmente que la señora Esther Celina Yépez Ávila no pertenece o integra el entorno familiar de la señora Ayda Ávila Nieto porque a pesar de que viva en el mismo sitio no comparte zonas comunes del inmueble, no accede *“a los elementos básicos para su subsistencia”*, y que se encuentra temporalmente en el mismo porque su residencia está fijada en el municipio de Guamal, Magdalena, resulta ser inverosímil y forzado.

Sencillamente porque las medidas de protección pueden ser impuestas a quienes cohabiten o hayan cohabitado en el entorno familiar, de conformidad con lo estatuido en el artículo 34 de la Ley 1257 de 2008 y lo decantado por la Corte Constitucional en la Sentencia T-462 de 2018 con ponencia del magistrado Antonio José Lizarazo Ocampo.

Situación que encuadra diáfananamente en el asunto bajo análisis, puesto que, la señora Esther Celina Yépez Ávila cohabita con la señora Ayda Ávila Nieto, según

lo probado en el trámite administrativo, inclusive, así ya no conviva en ese lugar por cualquier razón, le es extensiva la regulación normativa para prevenir la violencia intrafamiliar, por haber cohabitado en algún momento en el entorno familiar de la señora Ayda.

De igual forma, el apoderado de la denunciada reconoció que existe una familia, conflictiva y disfuncional: “*basada en un ambiente de incomodidad y una atmósfera de tensión, sin muestras amistosas entre los miembros individuales ni demostraciones de alegría en la convivencia, la cual da la impresión de que permanece junta por obligación y que rara vez entran en contacto con los otros integrantes de la casa*”, pero que para esta judicatura es una familia que está llamada a ser protegida para erradicar todo tipo de violencia y más si se dirige contra una mujer, de acuerdo a los postulados constitucionales, legales de orden nacional e internacional.

También, es de anotar que la competencia de los Comisarios de Familia en torno a la violencia en el contexto familiar, gravita en torno a toda acción u omisión que pueda causar o resulte en daño o sufrimiento físico, sexual, psicológico, patrimonial o económico, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión que se comete por uno o más miembros del núcleo familiar, contra uno o más integrantes del mismo, aunque no convivan bajo el mismo techo, atendiendo a lo preceptuado en el artículo 5° de la Ley 2126 de 2021, para significar que el hecho de que la agresora y la agredida no convivan juntos, de manera alguna la exculpa para que los episodios de violencia no puedan ser catalogados como acaecidos en el entorno familiar y las consecuencias que ello implica, máxime, que estos actos se vienen manteniendo en el tiempo, dejando secuelas y una notable fractura en las relaciones familiares.

Por último, pero no menos importante, es menester destacar que, en reiteradas oportunidades, por vía convencional y jurisprudencial, se viene insistiendo en la necesidad de adoptar decisiones desde una perspectiva de género, donde se erradiquen sesgos injustificados que alimentan la violencia –de cualquier orden– contra la mujer, al respecto, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC9870-2020 anotó lo siguiente:

“En repetidas ocasiones, esta Corte ha insistido en que las diferentes tipologías de violencia hacia la mujer no deben pasar inadvertidas ante las autoridades administrativas y judiciales, por tal razón, éstas no pueden desatender a las mujeres víctimas de “violencia de género” cuando demandan el amparo del Estado, mostrando apatía ante la insistencia de sus denuncias e imponiéndole cargas y trámites injustificados, pues ello implica, sin duda, someterlas a una nueva revictimización, derivada de un tipo de “violencia institucional”, a todas luces inadmisibles en un Estado Social de Derecho.

Incumbe entonces a los jueces de la República y a las autoridades administrativas en el Estado constitucional y democrático, actuar con dinamismo y celo dentro del marco del derecho y con el respeto extremo por las garantías del victimario, observando el debido proceso y haciendo uso de los instrumentos legales y constitucionales del derecho internacional de los derechos humanos, en pos de sancionar las conductas violentas y de prevenir todo clima de intolerancia y en general, toda conducta antijurídica que amilane y destruya al ser humano y su entorno social.”

Bajo ese orden ideas, se impone la necesidad de mantener incólume el fallo cuestionado, en aras de prevenir y remediar la violencia intrafamiliar de que ha sido víctima la señora Ayda Ávila Nieto y garantizar así su integridad personal.

Por tal motivo, no se revocará la providencia dictada dentro del trámite administrativo mediante la cual se le impuso una medida de protección en contra del apelante.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Valledupar,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Confirmar la providencia adoptada el 20 de febrero de 2023 al interior del proceso de carácter administrativo para imposición de medida protección, promovido por la señora Ayda Ávila Nieto contra la señora Esther Celina Yépez Ávila ante la Comisaría Primera de Familia de Valledupar, por lo motivado en precedencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, remítase copia de la misma a la Comisaría Primera de Familia de Valledupar para su conocimiento y fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA DIANA FUMINAYA DAZA
JUEZ

LJM

Firmado Por:
Angela Diana Fuminaya Daza
Juez
Juzgado De Circuito
De 001 Familia
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 904ac093fe382b78d9249bbde0a46d2dc1f181cb995eba95c9a63dcfce1b09c3

Documento generado en 29/06/2023 05:09:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>